

Año: 2023

Expediente: 17991/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA, NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ, CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ, AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA, MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA Y ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 14 DE DICIEMBRE DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

14



13.43 h.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

Las suscritas **Diputadas Itzel Soledad Castillo Almanza, Amparo Lilia Olivares Castañeda, Adriana Paola Coronado Ramírez, Cecilia Sofía Robledo Suárez, Nancy Aracely Olguín Díaz, Myrna Isela Grimaldo Iracheta** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma la fracción **VII y VIII** del artículo 92 y se adiciona una fracción IX del artículo 92 y una **SECCIÓN IX DE LA SALUD PÚBLICA LOCAL** al Capítulo II del Título Cuarto de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la *salud* como un estado de completo bienestar físico, mental y social de una persona y no solo la ausencia de afecciones o enfermedades.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su artículo 25, menciona a la salud como parte del **derecho a un nivel de vida adecuado**. En 1966 se reconoció nuevamente como derecho humano en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 12):

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el **derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.***

2. *Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*

a) *La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el **sano desarrollo de los niños;***

b) *El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*

c) *La **prevención y el tratamiento de las enfermedades** epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y **la lucha contra ellas;***

d) *La **creación de condiciones** que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1o., señala: *“En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**”*

Es por ello que la salud además de ser un derecho humano, es un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. de nuestra Constitución y señala que:

*Artículo 4o.- Toda Persona tiene **derecho a la protección de la salud.** La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud*

para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

De conformidad con lo anterior, la Constitución de nuestro Estado en el artículo 35 también nos reconoce la salud como un derecho:

*Artículo 35.- Todas las personas tienen **derecho a la protección de la salud física y mental**, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de **calidad** que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. **La Ley** establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y a la alimentación a través de políticas públicas, así mismo **determinará la participación del Estado y Municipios** en la materia.*

...

Es decir, todas y todos tenemos este derecho, el cual conlleva a obtener el grado máximo de atención sanitaria y salud, por lo que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar acciones que garanticen este derecho.

Este derecho está estrechamente interconectado con numerosos otros derechos humanos, incluidos el derecho a la vida, la alimentación, la vivienda, el agua y saneamiento, a la educación, al trabajo, a la no discriminación, la privacidad, el acceso a la información y la participación, así como también el acceso a instalaciones sanitarias adecuadas y servicios de calidad.

Ahora bien, el artículo 2o. de la Ley Estatal de Salud señala lo siguiente:

ARTÍCULO 2o.- LA PROTECCIÓN A LA SALUD, ES EL DERECHO QUE TIENEN TODOS LOS HABITANTES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A LA PROCURACIÓN DE CONDICIONES DE SALUBRIDAD E HIGIENE QUE LES PERMITAN EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS CAPACIDADES FÍSICAS Y MENTALES.

El derecho a la salud no se limita solo a la atención médica, sino que también abarca una amplia gama de factores determinantes, como la alimentación y nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia y potable, un medio ambiente sano y condiciones sanitarias adecuadas.

Sin embargo, para millones de personas en todo el mundo, el pleno disfrute del derecho a la salud sigue siendo un objetivo lejano.

Si bien, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del *más alto nivel* posible de salud física y mental, tenemos que mencionar que este nivel depende de dos factores importantes: las condiciones biológicas y socioeconómicas de cada persona y los recursos con los que cuenta el Estado y las facultades y atribuciones de cada autoridad.

Es por ello, la necesidad de seguir trabajando para eliminar las barreras que impiden el acceso equitativo a servicios de salud de calidad y para abordar los determinantes sociales de la salud que influyen en la vida de las personas. El gobierno municipal es el más cercano a la gente, es el primer contacto de la sociedad con sus autoridades y es con quienes se comparte los problemas, carencias y soluciones.

Por esta razón, es importante que los municipios cuenten con área encargada de la salud pública local, que diseñe, implemente y promueva acciones de prevención de enfermedades y accidentes, fomente la actividad física y la alimentación nutritiva, brinde atención médica primaria (consultas no urgentes ni de especialidad) y promueva que desde las escuelas de educación básica las niñas y niños, adquieran hábitos de higiene y salud.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma la fracción **VII y VIII** del artículo 92 y se adiciona una fracción **IX** del artículo 92 y una **SECCIÓN IX DE LA SALUD PÚBLICA LOCAL** al Capítulo II del Título Cuarto de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 92.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento;
- II. La Tesorería Municipal;
- III. La Contraloría Municipal, en los Municipios con población superior a veinte mil habitantes;
- IV. Un área encargada de Seguridad Pública Municipal;
- V. Un área encargada de la Protección al Medio Ambiente;
- VI. Un área encargada de la Protección al Adulto Mayor;
- VII. Un área encargada del cuidado y protección de parques y jardines municipales;
- VIII. Un área encargada de la Promoción y Protección de la Mujer; y
- IX. Un área encargada de la Salud Pública Local.**

SECCIÓN IX DE LA SALUD PÚBLICA LOCAL

ARTÍCULO 110 BIS VIII.- El área encargada de la Salud Pública Local es la dependencia que tendrá como objeto la promoción y mejora de acciones de prevención de enfermedades, así como del fomento a una vida saludable.

En los Municipios con más de veinte mil habitantes, el área respectiva podrá tener el nivel de Dirección. En los demás Municipios dicha área tendrá el nivel de acuerdo a su posibilidad presupuestal.

El titular del área será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

Artículo 110 BIS IV.- Son facultades del área de la Salud Pública Local:

- I. Evaluar el Programa Municipal de Desarrollo de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional y Estatal en materia;**
- II. Diseñar, promover e implementar acciones de fomento a la salud integral;**
- III. Elaborar y ejecutar programas de prevención y regulación sanitaria;**
- IV. Promover la participación comunitaria y vecinal en el cuidado de su salud;**
- V. Llevar a cabo su Diagnóstico Situacional, con el fin de identificar los problemas de salud municipal y desarrollar acciones integrales para la prevención, atención y control de los mismos;**
- VI. Implementar programas y acciones de calidad en el servicio de atención a la salud;**
- VII. Organizar e implementar ferias y brigadas de salud integral;**
- VIII. Firmar convenios de colaboración entre los diferentes niveles de gobierno, instancias educativas y organizaciones de la sociedad civil en materia de salud;**
- IX. Brindar servicios de salud preventiva;**
- X. Ofrecer pláticas informativas en materia de salud física y mental relacionadas con el ámbito personal, familiar y comunitario;**
- XI. Promover la activación física mediante programas deportivos, recreativos y competitivos;**
- XII. Diseñar, fomentar, promover e implementar acciones tendientes a la práctica de la lactancia materna;**
- XIII. Deberán, preferentemente, disponer de recursos y el espacio adecuado para la disposición de una sala de lactancia o lactario en sus sedes;**
- XIV. Capacitar a su personal en protocolos de lactancia materna, con la finalidad de brindar información veraz;**
- XV. Promover permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsable; y**

- XVI. Llevar a cabo campañas específicas para la salud de las niñas y niños en las instituciones educativas.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE.-

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


**DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA**


**DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ**

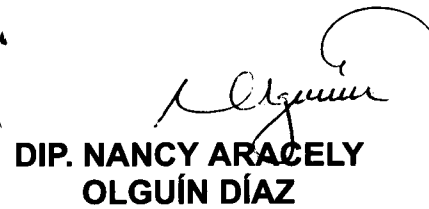


**DIP. DIP. CECILIA SOFÍA
ROBLEDO SUÁREZ**

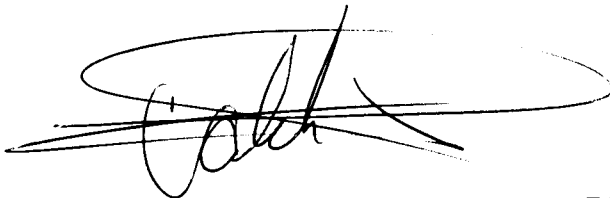
**DIP. AMPARO LILIA
OLIVARES CASTAÑEDA**



**DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA**



**DIP. NANCY ARACELY
OLGUÍN DÍAZ**



**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**



**DIP. LUIS ALBERTO
SUSARREY FLORES**



**DIP. JORGE OBED MURGA
CHAPA**




DIP. MAURO ALBERTO
MOLANO NORIEGA


DIP. FÉLIX ROCHA
ESQUIVEL


DIP. DANIEL OMAR
GONZÁLEZ GARZA


DIP. EDUARDO LEAL
BUENFIL



13:43 hs